



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 765-2004-AA/TC
ICA
JUAN JOSÉ LA TORRE ALZAMORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan José La Torre Alzamora contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 120, su fecha 17 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. (EPS SEMAPACH S.A.), solicitando que se deje sin efecto el Memorándum N.º 040-2003-SEMAPACH S.A.-A.P., de fecha 29 de mayo de 2003, mediante el cual se le comunicó la culminación de su contrato de trabajo; y que, en consecuencia, se le reponga en el puesto de trabajo que venía desempeñando, alegando que dicho acto afecta su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que ingresó a laborar en la entidad demandada el 1 de abril de 1995, y que permaneció hasta el 31 de mayo de 2003, acumulando más de ocho años de servicios ininterrumpidos.

La emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de incompetencia, y contesta la demanda indicando que el demandante no ha sido despedido arbitrariamente; añadiendo que el Memorándum cuestionado no vulnera ningún derecho constitucional, pues mediante éste sólo se le comunica al actor el término de su contrato sujeto a modalidad.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, con fecha 19 de agosto de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la variación del contrato de trabajo indeterminado del demandante a un contrato modal contraviene el artículo 121º del Decreto Legislativo N.º 728.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el juez constitucional no puede resolver el asunto de fondo, por cuanto la vía del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo no es la idónea, pues la controversia es de naturaleza laboral; y que corresponde a los juzgados de trabajo conocer las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre impugnación de despido.

FUNDAMENTOS

1. De manera preliminar al estudio de las cuestiones que se plantean, y teniendo en cuenta que en sede judicial se ha considerado que el amparo no es la vía idónea para resolver la presente controversia sino, únicamente, el proceso laboral, este Tribunal considera necesario recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el afectado en sus derechos constitucionales laborales no está obligado a acudir previamente a las instancias judiciales ordinarias, y sólo si en ellas no se hubiera obtenido una tutela judicial adecuada, acudir al amparo.

En nuestro país, en efecto, el amparo constitucional no es una vía excepcional, residual o extraordinaria, a la cual el justiciable sólo puede recurrir cuando ha agotado todas las vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales. Por el contrario, nuestra legislación (inciso 3° del artículo 6° de la Ley N.° 23506) condena con la desestimación de la demanda si es que antes de acudir a la acción de amparo, el justiciable optó por la vía ordinaria. Lo que significa que en nuestro país el amparo es un proceso, por llamarlo así, "alternativo", al que se puede acudir después de agotarse la vía previa, y siempre que con él se persiga la protección de derechos reconocidos en la Constitución.

2. Cabe precisar que este Tribunal no realiza una calificación del despido como arbitrario en los términos establecidos por el artículo 34° Decreto Supremo N.° 003-97-TR, para que pueda discutirse si procede la reincorporación del demandante o el pago de una indemnización; sino que efectúa la evaluación de un acto -el despido laboral- en la medida que éste resulte, o no, lesivo de derechos fundamentales. Por lo tanto, en caso de que ello se verifique, ineludiblemente deberá pronunciarse en su sentencia conforme al efecto restitutorio propio de las acciones de garantía, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1° de la Ley N.° 23506.
3. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el Memorándum N.° 040-2003-SEMAPACH S.A.A.-P., de fecha 29 de mayo de 2003, mediante el cual se le comunicó al demandante la culminación de su contrato de trabajo y, en consecuencia, se ordene su reincorporación.
4. De la valoración del material probatorio aportado por las partes, se puede apreciar que el demandante prestó servicios en la empresa demandante desde el 1 de abril de 1995 hasta el 31 de mayo de 2003, de manera interrumpida, dependiente y remunerada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, establece que los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato que suscribió se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.
6. En tal sentido, los contratos de trabajo sujeto a modalidad que obran en autos, suscritos sobre la base de estos supuestos, deben ser considerados como de duración indeterminada, y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley, de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política.
7. En el presente caso, ha quedado plenamente acreditada la naturaleza permanente y ordinaria de las actividades realizadas por el demandante durante la vigencia de la relación laboral y, por el propio tenor de los contratos, se verifica que no han cumplido con consignar de manera expresa las causas objetivas determinantes de la contratación. Ante tales circunstancias este Colegiado tiene la plena convicción de que la empresa demandada simuló necesidades temporales para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, con el fin de evadir las normas laborales que obligaban a una contratación por tiempo indeterminado; por ello, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita, tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario, frente al cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos.
8. Finalmente, debe resaltarse que con el razonamiento precedente no se está evaluando el despido producido exclusivamente desde la perspectiva de los requisitos que la ley impone, sino desde la óptica que proporciona el cuadro de valores materiales establecido por la Constitución. La lesión a los derechos constitucionales, por lo tanto, no se concreta con el solo hecho de no haberse cumplido con la ley, por lo que ésta, *strictu sensu*, representa, sino por haber utilizado la figura del contrato de trabajo sujeto a modalidad y el ulterior despido supuestamente habilitado por el mismo, como un mecanismo de vulneración o distorsión de tales atributos esenciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 765-2004-AA/TC
ICA
JUAN JOSÉ LA TORRE ALZAMORA

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena a la demandada que cumpla con reincorporar a don Juan José La Torre Alzamora en el cargo que venía desempeñando, o en otro similar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)